

Radicación No.	76001-4105-001-2023-00040-01
Asunto:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	OMAIRA JIMENEZ VIDAL
Demandado:	COLPENSIONES
Providencia:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 119

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por OMAIRA JIMENEZ VIDAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 006 del 21 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 99

La señora **OMAIRA JIMENEZ VIDAL** actuando a través de apoderado ~~judicial~~ formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 10 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 -fl. 7 archivo 02 del expediente digital-

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y PROCESALES se tendrán los contenidos en la demanda visible a folio 5 a 6 del archivo distinguido bajo el número 02 del expediente digital y en la contestación de la demandada Colpensiones que se realizó dentro de la audiencia surtida el 21 de marzo del 2023, conforme al video y acta de audiencia distinguido con los archivos 12 y 13 del expediente digital; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 006 del 21 de marzo de 2023 en la cual declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que no resulta viable el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, por cuanto no la demandante no se encontraba desafiada del sistema de régimen pensional para el momento que se solicita el retroactivo, novedad necesaria para adquirir el disfrute de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a esta oficina judicial determinar si es procedente o no, ordenar reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 10 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. De igual forma, en caso positivo, se analizará si hay lugar a la procedencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993.

PREMISA NORMATIVA

Artículos 13, 21, 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, artículos 17, 31 y 36 de la Ley 100 de 1993, acto Legislativo 01 de 2005, artículos 488 del C.S.T., 6 y 151 del C.P.T.S.S.

ANALISIS DEL CASO

No es objeto de discusión en las presentes diligencias que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció a la señora OMAIRA JIMENEZ VIDAL, pensión de vejez mediante la resolución SUB 341655 del 22 de diciembre de 2021 con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2.022, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV) por el tiempo laborado a través de diferentes entidades del sector privado, bajo el régimen subsidiado y como independiente desde el 21/01/1980 hasta el 31/12/2021 -fl. 14 a 19 del archivo 02 del expediente digital-. Que la señora Omaira Jiménez Vidal solicitó a Colpensiones el 14 de julio de 2022, la reliquidación de la pensión de vejez con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 14 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021, petición que le fue resuelta desfavorablemente a través de la resolución SUB 325314 del 28 de noviembre de 2022. -fl. 23 a 46 del archivo 01 del expediente digital-.

En lo que se refiere a la solución del problema jurídico traído a estrados, se tiene que el derecho al reconocimiento de una pensión, sea cual sea su origen o naturaleza, es decir, vejez, invalidez o muerte en cualquiera de los dos regímenes pensionales, surge para el afiliado o beneficiario, por regla general, cuando reúne los presupuestos establecidos en las normas vigentes. Sin embargo, en materia de pensión de vejez el sistema está dispuesto para que la persona continúe efectuando aportes con miras a incrementar el monto de su pensión aún después de haber reunido los requisitos mínimos para dicha prestación (Art. 17 de la Ley 100 de 1993).

De otra parte, en cuanto al pago de la pensión por parte del fondo de pensiones respectivo y el derecho al posible pago de un retroactivo por mesadas pensionales, se rigen conforme a lo dispuesto en los Arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 ese mismo año, normas que mantienen su vigencia en atención a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 100 de 1993, que integró el Sistema de Seguridad Social en Pensiones con los reglamentos anteriores de extinto I.S.S.

En efecto, de la interpretación de las normas en referencia se infiere que para el pago o disfrute de la pensión se requiere no sólo el cumplimiento de los presupuestos de

Radicación No. 76001-4105-001-2023-00040-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: OMAIRA JIMENEZ VIDAL
Demandado: COLPENSIONES
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

edad y tiempo de cotización, sino también que se efectúe el retiro del respectivo riesgo de pensiones, para que en el cómputo de la pensión se incluya hasta la última semana efectivamente cotizada, y ello es así, en razón a que mientras no se presente la desafiliación o retiro el afiliado está en condiciones de mejorar su derecho con mayores aportes. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1406 de 1998, el retiro no lo puede realizar a *motu proprio* la entidad de seguridad social, sino que dicha facultad está reservada para el empleador o el trabajador, inclusive el mismo se puede presentar de manera retroactiva, cuando no se efectuó el reporte del pago del último ciclo de labor en tiempo.

Así entonces, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la última cotización para pensiones de la actora se realizó por el período de diciembre de 2021, como trabajadora independiente -fl. 16 del archivo distinguido bajo el número 06 del expediente digital- con el registro de la novedad de retiro.

De igual manera se tiene que la demandante solicitó la pensión de vejez inicialmente el **10 de septiembre de 2021**, la cual le fue aprobada a través de la resolución SUB 341655 del 22 de diciembre del 2021, en cuantía inicial de \$908.526 a partir del 1° de enero de 2022 - folio 14 a 19 del archivo distinguido bajo el número 02 del expediente digital-

Ahora bien, respecto a la causación y disfrute del derecho pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Gabriel Miranda Vuelvas, en sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, que fue reiterada en sentencia del 6 de abril de 2016-M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo-Rad. SL5603-2016, en donde expuso

“En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año”.

Adicionalmente en esa misma decisión, se expuso que

*“...ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, **debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.**”* (Subraya el despacho)

En efecto, la jurisprudencia del alto Tribunal ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación del sistema para disfrutar de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, y es el evento en el que el afiliado no obstante haber causado la prestación por reunir requisitos de edad y tiempo de servicios, y **“ha solicitado su reconocimiento en forma oportuna”**, (CSJ SL, 1° sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798). Igualmente, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016, y sentencia radicada bajo el número 44987 de 2016, que no reproducimos en aras de brevedad).

En el presente caso, de la historia laboral de la actora actualizada al 14 de febrero de 2023 - fl. 8 a 16 del archivo distinguido bajo el número 06 del expediente se

Radicación No.	76001-4105-001-2023-00040-01
Asunto:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	OMAIRA JIMENEZ VIDAL
Demandado:	COLPENSIONES
Providencia:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

establece que para la fecha en que radicó su petición de pensión por vejez, **10 de septiembre de 2021**-fl. 14 del archivo 02 del expediente digital-, no se había retirado y desafiado del sistema de autoliquidación de aportes mensual en pensiones, sino que dicha novedad de retiro aparece registrada para **diciembre de 2021**, evidenciándose además el pago de aportes como trabajadora independiente entre el lapso del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2021. Sin embargo, para la época en que realizó el reclamo de la prestación, **10 de septiembre de 2021**, ésta podía obtener el reconocimiento y pago de la misma, pues se había producido el retiro tácito del sistema, el cual opera una vez se reúnen todos los supuestos legales (edad y semanas) y se solicita la pensión de vejez.

Sobre el particular, la sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el goce de la prestación acontece desde cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien «puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender» (CSJ SL5541-2019).

En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del referido Acuerdo, el alto Tribunal tiene adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada (CSJ SL9036-2017). Es decir, que si bien, para el disfrute de la pensión de vejez, se requiere el retiro o desafiliación del sistema, existen situaciones especiales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado a éste, tales como la terminación de su contrato laboral y la solicitud de reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva. Así lo reiteró en la CSJ SL900-2018.

Así las cosas, la demandante siguió la regla general para el inicio de la percepción de la pensión con la desafiliación al sistema en el mes de diciembre del año 2021 - fl. 16 del archivo 06 del expediente digital-. Al respecto, se ha afirmado que no existe prueba solemne para demostrarlo y, por el contrario, tal situación se puede determinar a través de la intención inequívoca de la persona de querer desafilarse, es decir, por medio de comportamientos tales como la suspensión de aportes o la manifestación expresa ante la respectiva administradora de pensiones, como ocurrió en este caso.

Por lo anterior y con el fin de concluir la controversia planteada en este asunto, se habrá de traer a colación lo manifestado por el alto Tribunal en sentencia SL5331-2021 del 20 de septiembre del 2021, radicación 83622; en la cual expresó: “ (...) *De esta forma, puede decirse que, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema y comenzar a recibir las mesadas pensionales es la novedad de retiro o desafiliación al sistema en la historia laboral, este no es el único mecanismo, por lo que la Sala ha acudido a soluciones diferentes, otorgando «[...] el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración»* (CSJ SL 7 febrero de 2018, radicación 63823).

Lo anterior, recogido por la Corte Constitucional CC T225 de 2018, da cuenta la posición de esta Corporación, así:

[...] en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ

Radicación No.
Asunto:
Demandante:
Demandado:
Providencia:

76001-4105-001-2023-00040-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
OMAIRA JIMENEZ VIDAL
COLPENSIONES
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016 (negritas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, esta Sala, ante un caso similar al presente indicó que, [...] fue negligente el ISS, no sólo por la tardanza en resolver la petición inicial y los recursos interpuestos por la vía gubernativa, sino, además, en no haber realizado el minucioso estudio, que sí desplegó previamente a la expedición de la Resolución No. 00010 del 1º de febrero de 1999, que lo condujo a colegir que dentro de los últimos los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 de edad, registraba 521 semanas cotizadas, lo que le permitía acceder a la prestación solicitada (CSJ SL 1 septiembre de 2009, radicación 34514).

Además, se concluyó en aquella oportunidad que se sometió al demandante a una carga mayor a la que debía soportar, como es el pago por concepto de cotización en orden a no perder este derecho, al concederle la pensión tres años después de solicitud”

De tal manera, que no puede desconocerse que cuando el afiliado no se desvincula formalmente del sistema de régimen pensional, su retiro puede inferirse mediante actos como el desplegado por la actora, quien solicitó la pensión de vejez, sin haberse desafiliado del sistema, pero para ese momento ya sobrepasa los requisitos exigidos para acceder a ese derecho.

Así las cosas, como quiera que la demandada reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2022, es evidente que se debe reconocer el retroactivo por mesadas pensionales causadas del 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2021.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la mesada pensional, será del salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2021 era de **\$908.526** conforme lo reconoció la entidad demandada en la resolución SUB 341655 del 22 de diciembre del 2021-fl. 17 del archivo 02 del expediente digital-, si se tiene en cuenta que frente a dicho monto no se presentó objeción alguna. Adeudándose por concepto de retroactivo la suma de **\$ 4.270.072**, reconociéndole 13 mesadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 8º y parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005.

Período		Vr. Mesada	No. días	Total adeudado
desde	hasta			
10/09/2021	30/09/2021	908.526	21	635968,2
1/10/2021	31/10/2021	908.526	30	908526
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	908526
Mesada adicional		908.526	30	908526
1/12/2021	31/12/2021	908.526	30	908526
Total retroactivo				4.270.072

Asimismo, el despacho debe disponer que, sobre el valor de mesadas pensionales reconocidas, la demandante debe aportar al sistema de seguridad social en salud, el porcentaje correspondiente, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, desde la fecha de su reconocimiento, salvo mesada adicional.

Respecto de los intereses de mora reclamados, se habrá que señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, Expediente 42839 ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen. Por lo que, en aplicación de lo expuesto por el alto Tribunal, se tiene que en el presente caso los intereses moratorios empezaran a correr desde el 11 de enero de 2022, ello por cuanto la demandante

Radicación No.

Asunto:

Demandante:

Demandado:

Providencia:

76001-4105-001-2023-00040-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

OMAIRA JIMENEZ VIDAL

COLPENSIONES

RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

realizó su reclamación para el pago de su pensión ante la demandada el día 10 de septiembre de 2021 -fl. 14 del archivo distinguido bajo el número 02 del expediente digital-.

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, se declararan no probadas las excepciones formuladas, por cuanto estas no tienen ningún asidero al haberse determinado que la demandante si tiene derecho al retroactivo pensional que reclama, en lo concerniente a la excepción de prescripción, la misma no se configuró por virtud de lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., si se tiene en cuenta que el derecho pensional se generó a partir del 10 de septiembre de 2021, la reclamación fue presentada el 14 de julio 2022-fl. 26 del archivo 02 del expediente digital- y la demanda fue interpuesta el 26 de enero de 2023 -fl 1 del archivo 01 del expediente digital-, por lo tanto, no transcurrieron los tres (3) años que predica la citada norma.

CONCLUSION

En suma, se revocará la Sentencia No. 006 del 23 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para en su lugar acceder al retroactivo pensional e intereses moratorios, en cuanto al incremento pensional por persona a cargo se confirmará.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional. Las de primera instancia deberán tasarse por la A quo

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 006 del 21 de marzo de 2023, proferida por elJUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la una vez ejecutoriada esta sentencia, a reconocer y pagar en favor de la señora OMAIRA JIMENEZ VIDAL identificada con C.C. N. 31.899.564 la suma de **\$4.270.072** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez generado desde el 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2021.

Período		Vr. Mesada	No. días	Total adeudado
desde	hasta			
10/09/2021	30/09/2021	908.526	21	635968,2
1/10/2021	31/10/2021	908.526	30	908526
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	908526
Mesada adicional		908.526	30	908526
1/12/2021	31/12/2021	908.526	30	908526
Total retroactivo				4.270.072

La entidad demandada se grava con intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 11 de enero de 2022 hasta el pago efectivo de las mesadas aquí reconocidas.

Radicación No. 76001-4105-001-2023-00040-01
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: OMAIRA JIMENEZ VIDAL
Demandado: COLPENSIONES
Providencia: RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Del valor del retroactivo aquí reconocido deberá aportar la actora el porcentaje destinado al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesada adicional.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia tásense por el A quo.

QUINTO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d542bf58d4dd69d532ba67a12f84e4b6e67e3330fb98b08ae3af7ced25215ad**

Documento generado en 24/05/2023 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>